



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1553

Bogotá, D. C., martes, 24 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2024 CÁMARA Y 108 DE 2023 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de la publicación de la novela del escritor colombiano José Eustasio Rivera "La Vorágine" y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 384/2024 CÁMARA y 108/2023 SENADO

«POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA AL CENTENARIO DE LA PUBLICACIÓN DE LA NOVELA DEL ESCRITOR COLOMBIANO JOSÉ EUSTASIO RIVERA "LA VORÁGINE" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Bogotá, D.C. 24 de septiembre de 2024

Doctores,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente Senado de la República
E.S.D.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General del Senado de la República
E.S.D.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente Cámara de Representantes
E.S.D.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General de la Cámara de Representantes
E.S.D.

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 384/2024 CÁMARA y 108/2023 SENADO «Por medio de la cual la nación se asocia al centenario de la publicación de la novela del escritor colombiano José Eustasio Rivera "La Vorágine" y se dictan otras disposiciones».

Respetados Doctores,

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

El Proyecto de Ley 108 de 2023 fue radicado el día 22 de agosto de 2023 en el Senado de la República, durante la legislatura 2023-2024, con autorización de los Honorables Representantes: H.S. Carlos Julio González Villa H.R. Julio César Triana

Quintero, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo, H.R. Flora Perdomo Andrade, H.R. Jorge Dilson Murcia Olaya.

El Proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1128 de 2023, nombrado ponente para primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República al H.S. José Luis Pérez Oyuela

Posteriormente, mediante la gaceta 1286 de 2023 se publicó la ponencia positiva para el primer debate, seguidamente en la gaceta 1746 de 2023 se plasmó la ponencia para el segundo debate, finalmente en la gaceta 140 de 2024 se presentó el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

A su turno, en la Cámara de Representantes la ponencia de primer debate se designó a los H.R. Alexander Guarín Silva y H.R. Jhon Jairo Berrio López, la ponencia positiva se publicó en la gaceta 309 de 2024 y para la ponencia de segundo debate mediante la gaceta 928 de 2024 con los H.R. Alexander Guarín Silva y H.R. Jhon Jairo Berrio López H.R. Mónica Karina Bocanegra Pantoja H.R. Luz Ayda Pastrana Loaiza y H.R. Edinson Vladimir Olaya Mancipe; por lo anterior presentamos el siguiente cuadro de conciliación de textos:

LA CONCILIACIÓN

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

El Proyecto de Ley No. 384/2024 Cámara y 108/2023 Senado «Por medio de la cual la nación se asocia al centenario de la publicación de la novela del escritor colombiano José Eustasio Rivera "La Vorágine" y se dictan otras disposiciones», presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, destacando las diferencias que existen entre estos, e indicando el texto que se propone adoptar:

CUADRO DE ARTÍCULOS CONCILIADOS

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA AL CENTENARIO DE LA PUBLICACIÓN DE LA NOVELA DEL ESCRITOR COLOMBIANO JOSÉ EUSTASIO RIVERA "LA VORÁGINE", SE AUTORIZA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA CONMEMORATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>"El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA"</p>	<p>"Por medio de la cual la nación se asocia al centenario de la publicación de la novela del escritor colombiano José Eustasio Rivera "La Vorágine" y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Se acoge Texto de Cámara de Representantes</p>
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material para la conmemoración de los Cien Años (100) años de la primera edición de la novela "La Vorágine", del novelista, poeta y político colombiano José Eustasio Rivera Salas, que comenzó a circular en noviembre de 1924, teniendo en cuenta los invaluable aportes y contribución a las letras latinoamericanas y su influencia a las obras contemporáneas.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material para la conmemoración de los Cien Años (100) años de la primera edición de la novela "La Vorágine", del novelista, poeta y político colombiano José Eustasio Rivera Salas, que comenzó a circular en noviembre de 1924, teniendo en cuenta los invaluable aportes y contribución a las letras latinoamericanas y su influencia a las obras contemporáneas.</p>	<p>Se acoge Texto de Cámara de Representantes</p>
<p>ARTÍCULO 2°. AUTORIZACIÓN DE VINCULACIÓN PRESUPUESTAL.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. AUTORIZACIÓN DE VINCULACIÓN PRESUPUESTAL.</p>	<p>Se acoge Texto de Cámara de Representantes</p>

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Autorícese al Gobierno Nacional para vincularse a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los Cien Años (100) años de la primera edición de la novela "La Vorágine" y al Ministerio de Cultura para planificar, coordinar y financiar, con cargo al presupuesto nacional los actos de celebración.</p> <p>El Ministerio de Cultura conformará una Comisión de Celebración del Centenario de la novela "La Vorágine", que cuente con la participación de las gobernaciones del Huila, Meta, las alcaldías de Neiva y Rivera en el Departamento del Huila; Orocué, en el Departamento del Casanare; la Academia Colombiana de la Lengua, la Academia Huilense de Historia, la Universidad Surcolombiana, la Universidad Nacional de Colombia.</p>	<p>Autorícese al Gobierno Nacional para vincularse a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los Cien Años (100) años de la primera edición de la novela "La Vorágine" y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para planificar, coordinar y financiar, con cargo al presupuesto nacional los actos de conmemoración.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes conformará una Comisión de conmemoración del Centenario de la novela "La Vorágine", que cuente con la participación de las gobernaciones del Huila, Meta, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Amazonas, Putumayo y Boyacá; las alcaldías de Neiva y Rivera en el Departamento del Huila; Orocué, en el Departamento del Casanare; Leticia en el Departamento del Amazonas; San José de Guaviare en el Departamento de Guaviare; Inírida y Barrancominas en el Departamento de Guainía; Tunja y Sogamoso, en el Departamento de Boyacá; la Academia Colombiana de la Lengua, la Academia Huilense de Historia, la Academia Boyacense de la Lengua y el Centro de Historia de Sogamoso, Boyacá; la Universidad Surcolombiana, la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad del Trópico Americano de Casanare, UNITROPICO, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de</p>	<p>Se acoge Texto de Cámara de Representantes</p>

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Colombia, la Academia de Historia del Guaviare.</p> <p>Dentro de los eventos conmemorativos que se realicen se incluirán exposiciones artísticas obras y/o piezas teatrales que recreen el relato contenido en la novela "La Vorágine".</p>	<p>Colombia, la Academia de Historia del Guaviare.</p> <p>Dentro de los eventos conmemorativos que se realicen se incluirán exposiciones artísticas obras y/o piezas teatrales que recreen el relato contenido en la novela "La Vorágine".</p>	<p>Se acoge Texto de Cámara de Representantes</p>
<p>ARTÍCULO 3°. AUTORIZACIÓN OBRAS CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional, incorporar dentro del Presupuesto General las partidas presupuestales necesarias para concurrir con la conmemoración de las obras y eventos de utilidad pública y de interés cultural e histórico para el país e impulsar todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de las siguientes acciones:</p> <p>a) Recuperación del sitio natal de José Eustasio Rivera Salas, en la ciudad de Neiva para adecuarlo en el centro cultural e histórico, hoy calle 8 No 7-70 (Sede de Migración Colombia).</p> <p>b) Reedición conmemorativa de la primera edición de LA VORÁGINE, en asocio o con la participación de la Academia Colombiana de la Lengua y de la Real Academia Española de la Lengua, para ser distribuida a todas las</p>	<p>ARTÍCULO 3°. AUTORIZACIÓN OBRAS CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional, incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para respaldar los actos de conmemoración y las obras de interés cultural e histórico para el país e impulsar todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de las siguientes acciones:</p> <p>a) Reasignación institucional del sitio natal de José Eustasio Rivera Salas, en la ciudad de Neiva para adecuarlo en el centro cultural e histórico, hoy calle 8 No 7-70 (Sede de Migración Colombia).</p> <p>b) Reedición conmemorativa de la primera edición de "La Vorágine", en asocio o con la participación de la Academia Colombiana de la Lengua y de la Real Academia Española de la Lengua, para ser distribuida a todas las</p>	<p>Se acoge Texto de Cámara de Representantes</p>

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>bibliotecas públicas y establecimientos educativos oficiales del país.</p> <p>c) La novela LA VORÁGINE será incluida como texto de lectura en los establecimientos educativos oficiales de todo el país, bajo la coordinación de los Ministerios de Educación Nacional y de Cultura.</p> <p>d) Financiar la producción y emisión, en canales públicos y mediante plataformas tecnológicas, de una crónica o documental audiovisual — bajo los mejores estándares técnicos y profesionales - acerca de la vida y obra de JOSÉ EUSTASIO RIVERA SALAS.</p> <p>e) Financiar y/o cofinanciar la producción cinematográfica basada en la novela LA VORÁGINE, para emitir en plataformas tecnológicas y en salas de cine nacionales e internacionales. Estará a cargo del Ministerio de Cultura, en asocio, financiación o cofinanciación con una fundación o corporación cuyo objeto sea la preservación y divulgación de la obra de JOSÉ EUSTASIO RIVERA SALAS.</p> <p>f) El Banco de la República imprimirá una serie especial de billetes de 100 mil pesos con la imagen del poeta y escritor JOSÉ EUSTASIO RIVERA SALAS o</p>	<p>bibliotecas públicas y establecimientos educativos oficiales del país.</p> <p>c) La novela "La Vorágine" será incluida como texto de lectura en los establecimientos educativos oficiales de todo el país, bajo la coordinación de los Ministerios de Educación Nacional y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>d) Financiar la producción y emisión, en canales públicos y mediante plataformas tecnológicas, de una crónica o documental audiovisual — bajo los mejores estándares técnicos y profesionales - acerca de la vida y obra de JOSÉ EUSTASIO RIVERA SALAS.</p> <p>e) Financiar y/o cofinanciar la producción cinematográfica basada en la novela "La Vorágine", para emitir en plataformas tecnológicas y en salas de cine nacionales e internacionales. Estará a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes la financiación o cofinanciación con una fundación o corporación cuyo objeto sea la preservación y divulgación de la obra de JOSÉ EUSTASIO RIVERA SALAS.</p> <p>Dicha producción incluirá como escenario al Departamento de Boyacá, especialmente el municipio de Sogamoso.</p>	<p>Se acoge Texto de Cámara de Representantes</p>

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>ilustraciones alusivas a la novela LA VORÁGINE.</p> <p>g) Organizar una celebración de alcance e impacto internacional para la fecha del centenario de la publicación de la novela, noviembre de 2024, con la participación de la Asociación de Academias de la Lengua Española, lideradas por la Academia Colombiana de la Lengua y la Real Academia Española.</p> <p>h) Adelantar todos los trámites y gestiones necesarias para el traslado de los restos mortales de JOSÉ EUSTASIO RIVERA SALAS desde el cementerio central de Bogotá hasta la ciudad de Neiva, para depositarlos en un lugar especial, conmemorativo y de visita pública.</p> <p>i) Crear el Centro Internacional de Estudios Riverianos.</p>	<p>f) Organizar una conmemoración de alcance e impacto internacional para la fecha del centenario de la publicación de la novela, noviembre de 2024, con la participación de la Asociación de Academias de la Lengua Española, lideradas por la Academia Colombiana de la Lengua y la Real Academia Española.</p> <p>g) Adelantar todos los trámites y gestiones necesarias para el traslado de los restos mortales de JOSÉ EUSTASIO RIVERA SALAS desde el cementerio central de Bogotá hasta la ciudad de Neiva, para depositarlos en un lugar especial, conmemorativo y de visita pública.</p> <p>h) Crear el Centro Internacional de Estudios Riverianos.</p> <p><i>i) Restauración y reubicación del Busto del escritor José Eustasio Rivera ubicada en el municipio de Sogamoso, Boyacá, para que sea erigido en el tramo de la Carrera 11 frente a la casa donde residió el autor e inició la escritura de la obra "La Vorágine".</i></p> <p><i>j) Editar la cuarta publicación de la obra "José Eustasio Rivera, Una Vida Azarosa" en dos tomos de Feliz Ramiro Lozada Flórez, biógrafo de Rivera</i></p> <p><i>k) Acciones para el cumplimiento, en el marco del Año Centenario de la Vorágine, de las disposiciones establecidas en la Ley 2059 de 2020</i></p>	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p><i>«por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué en el Departamento de Casanare, exaltando su condición de Cuna de la obra literaria "La Vorágine".»</i></p> <p><i>l) Adecuar la casa de la Cultura de Sogamoso como Centro de Memoria Vorágine y Centro de Formación de Escritores de Boyacá.</i></p> <p><i>m) El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias de acuerdo a normativa vigente para adelantar la declaratoria de patrimonio histórico y Cultural la Casa Arana en el departamento del Putumayo como Símbolo de no Repetición, escenario de la barbarie indígena causada por la multinacional cauchera, así mismo, dirigir la grabación de audio videos que muestren la memoria historiográfica relatada por los descendientes indígenas de quienes fueron objeto de la barbarie cauchera</i></p> <p><i>n) Convertir la Casa Arana en Universidad Indígena.</i></p> <p><i>ñ) El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias de acuerdo a normativa vigente para adelantar la declaratoria de patrimonio de los lugares emblemáticos de los municipios de Sogamoso, Tunja, Duitama, Firavitoba y Santa Rosa de Viterbo considerados de interés cultural histórico para la novela "La Vorágine".</i></p> <p><i>o) creación de la casa de pensamiento de la mujer indígena "La Vorágine", en el municipio de Inírida, Guainía que fue 13 veces nombrado en la obra de José Eustasio Rivera Salas.</i></p>	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p><i>p) ordenar la construcción de la casa indígena en Calamar, Guaviare, y adecuar el parque central de Calamar armonioso con la memoria de la Vorágine e incluir un busto del escritor José Eustasio Rivera.</i></p> <p><i>q) Construcción del malecón turístico Jose Eustasio Rivera en el casco urbano del municipio de Orocué, departamento de Casanare.</i></p> <p><i>r) Construcción de la biblioteca pública Jose Eustasio Rivera en el casco urbano del municipio de Orocué, departamento de Casanare.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 4°. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se podrán incorporar en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal y la disponibilidad de cada vigencia fiscal</p>	<p>ARTÍCULO 4°. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se podrán incorporar en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal y la disponibilidad de cada vigencia fiscal</p>	Se acoge Texto Senado de la República
<p>ARTÍCULO 5°. PLACA CONMEMORATIVA POR PARTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Autorícese al Congreso de la República la elaboración y ubicación dentro de sus instalaciones una placa conmemorativa por el centenario de la publicación de "La Vorágine". De igual manera el Congreso de la República otorgará la máxima condecoración póstuma a la obra literaria <u>La Vorágine</u> en reconocimiento a una de las novelas más estudiadas de la literatura</p>	<p>ARTÍCULO 5°. PLACA CONMEMORATIVA POR PARTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Autorícese al Congreso de la República la elaboración y ubicación dentro de sus instalaciones una placa conmemorativa por el centenario de la publicación de "La Vorágine". De igual manera el Congreso de la República otorgará la máxima condecoración póstuma a la obra literaria <u>"La Vorágine"</u> en reconocimiento a una de las novelas más estudiadas de la</p>	Se acoge Texto de Cámara de Representantes

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
colombiana baluarte de las letras y la cultura colombiana.	literatura colombiana baluarte de las letras y la cultura colombiana.	
<p>ARTÍCULO 6°. EMISIÓN FILATÉLICA. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverá la realización de una emisión filatélica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos, en conmemoración del centenario de la publicación de la novela del escritor colombiano José Eustasio Rivera "La Vorágine".</p>	<p>ARTÍCULO 6°. EMISIÓN FILATÉLICA. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverá la realización de una emisión filatélica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos, en conmemoración del centenario de la publicación de la novela del escritor colombiano José Eustasio Rivera "La Vorágine".</p>	Se acoge Texto de Cámara de Representantes
<p>Parágrafo 1. Autorícese al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a realizar las apropiaciones presupuestales correspondientes y destinar los recursos necesarios para todos fines de este artículo</p>	<p>Parágrafo 1. Autorícese al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a realizar las apropiaciones presupuestales correspondientes y destinar los recursos necesarios para todos fines de este artículo</p>	
<p>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. AUTORIZACIÓN AL BANCO DE LA REPÚBLICA. Autorícese al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria en conmemoración de los cien (100) años de la primera edición de la novela "La Vorágine", del novelista poeta y político colombiano José Eustasio Rivera Salas.</p>	Se acoge Texto de Cámara de Representantes

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
N/A	<p>ARTÍCULO 8°. Autorícese al Gobierno Nacional, incorporar dentro del presupuesto general de la nación las partidas presupuestales necesarias para establecer el "Premio Internacional de Novela José Eustasio Rivera"; su organización corresponderá a la comisión de conmemoración prevista en la presente ley.</p> <p>parágrafo primero: la comisión se dará su propio reglamento y definirá las condiciones del Premio, el cual podrá ser financiado por con recursos públicos y aportes privados.</p> <p>parágrafo segundo: El Premio será convocado cada dos años, en el mes de noviembre a partir del año 2024.</p> <p>parágrafo tercero: El Premio se convocará solo para novelas inéditas escritas en castellano; se aceptará concursantes con novelas en lenguas nativas, habladas y reconocidas en latinoamérica, pero deberán presentar también su traducción al castellano.</p>	Se acoge Texto de Cámara de Representantes
N/A	<p>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	Se acoge Texto de Cámara de Representantes

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado, que a continuación transcribimos:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY No. 384/2024 CÁMARA y 108/2023 SENADO

«Por medio de la cual la nación se asocia al centenario de la publicación de la novela del escritor colombiano José Eustasio Rivera "La Vorágine" y se dictan otras disposiciones».

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material para la conmemoración de los Cien Años (100) años de la primera edición de la novela "La Vorágine", del novelista, poeta y político colombiano José Eustasio Rivera Salas, que comenzó a circular en noviembre de 1924, teniendo en cuenta los invaluable aportes y contribución a las letras latinoamericanas y su influencia a las obras contemporáneas.

ARTÍCULO 2°. AUTORIZACIÓN DE VINCULACIÓN PRESUPUESTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para vincularse a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los Cien Años (100) años de la primera edición de la novela "La Vorágine" y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para planificar, coordinar y financiar, con cargo al presupuesto nacional los actos de conmemoración.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes conformará una Comisión de conmemoración del Centenario de la novela "La Vorágine", que cuente con la participación de las gobernaciones del Huila, Meta, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Amazonas, Putumayo y Boyacá; las alcaldías de Neiva y Rivera en el Departamento del Huila; Orocué, en el Departamento del Casanare; Leticia en el Departamento del Amazonas; San José de Guaviare en el Departamento de Guaviare; Inírida y Barrancominas en el Departamento de Guainía; Tunja y Sogamoso, en el Departamento de Boyacá; la Academia Colombiana de la Lengua, la Academia Huilense de Historia, la Academia de Historia de Casanare, la Academia Boyacense de la Lengua y el Centro de Historia de Sogamoso, Boyacá; la Universidad Surcolombiana, la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad del Trópico Americano de Casanare, UNITROPICO, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la Academia de Historia del Guaviare.

Dentro de los eventos conmemorativos que se realicen se incluirán exposiciones artísticas obras y/o piezas teatrales que recreen el relato contenido en la novela "La Vorágine".

ARTÍCULO 3°. AUTORIZACIÓN OBRAS CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional, incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para respaldar los actos de conmemoración y las obras de interés cultural e histórico para el país e impulsar todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de las siguientes acciones:

- a) Reasignación institucional del sitio natal de José Eustasio Rivera Salas, en la ciudad de Neiva para adecuarlo en el centro cultural e histórico, hoy calle 8 No 7-70 (Sede de Migración Colombia).
- b) Reedición conmemorativa de la primera edición de "La Vorágine", en asocio o con la participación de la Academia Colombiana de la Lengua y de la Real Academia Española de la Lengua, para ser distribuida a todas las bibliotecas públicas y establecimientos educativos oficiales del país.
- c) La novela "La Vorágine" será incluida como texto de lectura en los establecimientos educativos oficiales de todo el país, bajo la coordinación de los Ministerios de Educación Nacional y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
- d) Financiar la producción y emisión, en canales públicos y mediante plataformas tecnológicas, de una crónica o documental audiovisual — bajo los mejores estándares técnicos y profesionales - acerca de la vida y obra de JOSÉ EUSTASIO RIVERA SALAS.
- e) Financiar y/o cofinanciar la producción cinematográfica basada en la novela "La Vorágine", para emitir en plataformas tecnológicas y en salas de cine nacionales e internacionales. Estará a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes la financiación o cofinanciación con una fundación o corporación cuyo objeto sea la preservación y divulgación de la obra de JOSÉ EUSTASIO RIVERA SALAS. Dicha producción incluirá como escenario al Departamento de Boyacá, especialmente el municipio de Sogamoso.
- f) Organizar una conmemoración de alcance e impacto internacional para la fecha del centenario de la publicación de la novela, noviembre de 2024, con la participación de la Asociación de Academias de la Lengua Española, lideradas por la Academia Colombiana de la Lengua y la Real Academia Española.
- g) Adelantar todos los trámites y gestiones necesarias para el traslado de los restos mortales de JOSÉ EUSTASIO RIVERA SALAS desde el cementerio central de

Bogotá hasta la ciudad de Neiva, para depositarlos en un lugar especial, conmemorativo y de visita pública.

h) Crear el Centro Internacional de Estudios Riverianos.

i) Restauración y reubicación del Busto del escritor José Eustasio Rivera ubicado en el municipio de Sogamoso, Boyacá, para que sea erigido en el tramo de la Carrera 11 frente a la casa donde residió el autor e inició la escritura de la obra "La Vorágine".

j) Editar la cuarta publicación de la obra "José Eustasio Rivera, Una Vida Azarosa" en dos tomos de Feliz Ramiro Lozada Flórez, biógrafo de Rivera

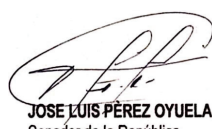

k) Acciones para el cumplimiento, en el marco del Año Centenario de la Vorágine, de las disposiciones establecidas en la Ley 2059 de 2020 «por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué en el Departamento de Casanare, exaltando su condición de Cuna de la obra literaria "la Vorágine".»

l) Adecuar la casa de la Cultura de Sogamoso como Centro de Memoria Vorágine y Centro de Formación de Escritores de Boyacá.

m) El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias de acuerdo a normativa vigente para adelantar la declaratoria de patrimonio histórico y Cultural la Casa Arana en el departamento del Putumayo como Símbolo de no Repetición, escenario de la barbarie indígena causada por la multinacional cauchera, así mismo, dirigir la grabación de audio videos que muestren la memoria historiográfica relatada por los descendientes indígenas de quienes fueron objeto de la barbarie cauchera

n) Convertir la Casa Arana en Universidad Indígena.

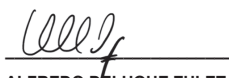
ñ) El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias de acuerdo a normativa vigente para adelantar la declaratoria de patrimonio de los lugares emblemáticos de los municipios de Sogamoso, Tunja, Duitama, Firavitoba y Santa Rosa de Viterbo considerados de interés cultural histórico para la novela "la Vorágine".

<p><i>o) creación de la casa de pensamiento de la mujer indígena "la Vorágine", en el municipio de Iniridá, Guainía que fue 13 veces nombrada en la obra de José Eustasio Rivera Salas.</i></p> <p><i>p) ordenar la construcción de la casa indígena en Calamar, Guaviare, y adecuar el parque central de Calamar armonioso con la memoria de la Vorágine e incluir un busto del escritor José Eustasio Rivera.</i></p> <p><i>q) Construcción del malecón turístico Jose Eustasio Rivera en el casco urbano del municipio de Orocué, departamento de Casanare.</i></p> <p><i>r) Construcción de la biblioteca pública Jose Eustasio Rivera en el casco urbano del municipio de Orocué, departamento de Casanare.</i></p> <p>ARTÍCULO 4°. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se podrán incorporar en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal y la disponibilidad de cada vigencia fiscal</p> <p>ARTÍCULO 5°. PLACA CONMEMORATIVA POR PARTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Autorícese al Congreso de la República la elaboración y ubicación dentro de sus instalaciones una placa conmemorativa por el centenario de la publicación de "La Vorágine". De igual manera el Congreso de la República otorgará la máxima condecoración póstuma a la obra literaria "<u>La Vorágine</u>" en reconocimiento a una de las novelas más estudiadas de la literatura colombiana baluarte de las letras y la cultura colombiana.</p> <p>ARTÍCULO 6°. EMISIÓN FILATÉLICA. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverá la realización de una emisión filatélica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos, en conmemoración del centenario de la publicación de la novela del escritor colombiano José Eustasio Rivera "La Vorágine".</p> <p>Parágrafo 1. Autorícese al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a realizar las apropiaciones presupuestales correspondientes y destinar los recursos necesarios para los fines de este artículo</p> <p>ARTÍCULO 7°. AUTORIZACIÓN AL BANCO DE LA REPÚBLICA. Autorícese al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria en conmemoración de los cien (100) años de la primera edición de la novela "La Vorágine", del novelista poeta y político colombiano José Eustasio Rivera Salas.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Autorícese al Gobierno Nacional, incorporar dentro del presupuesto general de la nación las partidas presupuestales necesarias para establecer el "Premio Internacional de Novela José Eustasio Rivera"; su organización corresponderá a la comisión de conmemoración prevista en la presente ley .</p> <p>parágrafo primero: la comisión se dará su propio reglamento y definirá las condiciones del Premio, el cual podrá ser financiado por con recursos públicos y aportes privados.</p> <p>parágrafo segundo: El Premio será convocado cada dos años, en el mes de noviembre a partir del año 2024.</p> <p>parágrafo tercero: El Premio se convocará solo para novelas inéditas escritas en castellano; se aceptará concursantes con novelas en lenguas nativas, habladas y reconocidas en latinoamérica, pero deberán presentar también su traducción al castellano.</p> <p>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara </div> </div>
--	--

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la educación.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2024</p> <p>Señor ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ Presidente de la Comisión Primera Senado de la República</p> <p>Ref: Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 008 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la educación".</p> <p>En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República mediante Acta MD-05 e informada el día 11 de septiembre, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en primera vuelta al Proyecto de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República Ponente Único </div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin-bottom: 10px;">TRÁMITE DEL PROYECTO</div> <p>Origen: Congresional</p> <p>Autor: HR Jorge Eliécer Tamayo Marulanda y otros congresistas</p> <p>Proyecto Original: Gaceta N° 1275 del 9 de septiembre de 2024</p> <p>Trámite en Senado: El día catorce (14) de agosto de 2024 se radicó el expediente del proyecto de Acto Legislativo No. 008 de 2024 Senado.</p> <p>El día veintiocho (28) de agosto de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República emitió la Resolución No. 02 mediante la cual convocó a audiencia pública sobre el proyecto para el (dos) 2 de septiembre de 2024, solicitada mediante proposición de la HS Paloma Valencia. La audiencia fue reprogramada mediante Resolución No. 03 y se llevó a cabo el diez (10) de septiembre de 2024.</p> <p>El día once (11) de septiembre de 2024 se designó como ponente al Senador Alfredo Deluque.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin-bottom: 10px;">OBJETO DEL PROYECTO</div> <p>El proyecto de Acto Legislativo que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República tiene por objeto ratificar la naturaleza fundamental del derecho a la educación y fortalecer la inspección, vigilancia y control del sector educativo mediante la creación de la Superintendencia de Educación.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin-bottom: 10px;">ANTECEDENTES DEL PROYECTO</div> <p>Esta iniciativa ya ha sido presentada en tres oportunidades bajo los Proyectos de Acto Legislativo N° 120 de 2022 Cámara, el Proyecto de Acto Legislativo N° 043 de 2023 Senado y Proyecto de Acto Legislativo N° 013 de 2023 Senado; el primero alcanzó a tener dos debates en la Cámara, pero no alcanzó a tener su tránsito en el Senado de la República; el segundo, lastimosamente no alcanzó a ser debatido; y el tercero tampoco fue discutido, pero dentro de su ponencia se logra observar</p>
---	---

que a la iniciativa debe también revisar la modificación de otro artículo constitucional con el ánimo de dar una mayor claridad sobre la modificación que se realizaba a las funciones del Presidente de la República.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

A continuación se transcribe lo expuesto por los autores en la exposición de motivos del proyecto:

La Inspección, regulación, fiscalización, y Vigilancia y el control en el sector de la educación es de suma importancia para una sociedad. Ella cumple la misión de inspeccionar, regular, fiscalizar, vigilar y controlar los procesos educativos, la correspondencia con las normas que los regulan, el cumplimiento de las funciones de quienes desempeñan la acción educadora, la calidad de dichos procesos, las condiciones en las que ella se realiza, el cumplimiento de la ley y el buen funcionamiento del sistema educativo en el marco de los principios rectores legales y constitucionales. La ausencia de un sistema de inspección, vigilancia y control corroe la moral social pues en ausencia de éste, las distorsiones y arbitrarios quedan despejados para suceder en cualquier tiempo, lugar y modo. Inspeccionar, Vigilar y Controlar son acciones supremas de control del sistema y de quienes por Ley asumen este desafío de impartir educación a las nuevas generaciones como el bien supremo de la nación.

Desde hace más de un siglo y hasta antes de la expedición de la Ley General de Educación (115 de 1994), la Inspección, Vigilancia y Control del servicio público educativo estuvo bajo la responsabilidad de los supervisores escolares, quienes llegaban a estos cargos sin participar en un concurso de méritos. En su ejercicio, estos profesionales no eran vigilados, no los regulaba un periodo de prueba y menos aún se les aplicaba una evaluación de desempeño. En general, sus funciones del cargo estaban supeditadas a los lineamientos de los secretarios de Educación y los lineamientos de los Planes de Desarrollo Territorial. La ausencia de funciones precisas obedecía a las limitaciones de las políticas públicas en el sector.

La Ley General de Educación, Inspección y Vigilancia

Con la expedición de la Ley General de Educación (115 de 1994), el país se dotó de un mecanismo para controlar el sistema educativo y ponerlo a salvo de las distorsiones y arbitrarios. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece: "(...) corresponde al estado regular y ejercer la suprema Inspección y Vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral intelectual y física de los educandos:

las normas del sector educativo en las entidades territoriales; d) Definir y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación anual del personal docente y directivo docente; e) Aplicar a las entidades territoriales, a las instituciones educativas oficiales y privadas y a los funcionarios vinculados al servicio educativo estatal, cuando encuentre mérito para ello, los correctivos y las sanciones a que se refiere este decreto, previa observancia del debido proceso. f) Adoptar las acciones administrativas necesarias; (Cap. II, Art. 5). Las competencias del presidente, las funciones del Ministerio de Educación Nacional y de los entes territoriales se constituyen en juez y parte lo que propicia menor objetividad, por ejemplo. En otros términos, la función supervisora de los servicios educativos en Colombia se ha confiado a las entidades territoriales certificadas, para el caso de los niveles de educación preescolar, básica y media y la educación para el trabajo y el desarrollo humano; para la educación superior la función se ha ejercido por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que expide los lineamientos de la política para el sector y, que a su vez, ejerce la función de supervisar y evaluar la prestación del servicio educativo.

Algunos datos del sector educativo preescolar, básica y media.

Según los datos reportados por el Ministerio de Educación Nacional, la matrícula privada en Colombia "es atendida por 11.264 establecimientos educativos, incluidas instituciones educativas que ofrecen al menos un grado de preescolar y los nueve grados de educación básica, centros educativos y jardines infantiles. Dentro de este número de establecimientos, más del 1% tiene pendiente la aprobación oficial para su funcionamiento". (Estadísticas Ministerio de Educación Nacional, 2021).

A pesar del mandato constitucional, en la ley 715 de 2001, en su artículo 15 se consagró la "Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: 15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales".

De acuerdo con lo estipulado en dicho artículo, la financiación para el reconocimiento de los salarios y prestaciones de ley para los supervisores deja de existir en el rubro de "Prestación del servicio". Significa esto, que una función tan importante de la Inspección y Vigilancia, a partir de la ley 715 de 2001, como es el cargo de supervisor quedará, a futuro, sin financiación, siendo que sólo se mantendrá en la nómina de directivos docentes a los actuales supervisores. Lo anterior muestra que no se ejercerá supervisión, vigilancia y control sobre las Instituciones educativas de preescolar básica y media tanto oficiales como no

garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para el acceso y permanencia al sistema educativo". Después de sancionada la Ley General de Educación y con la expedición del Decreto 907 del 23 de mayo de 1996, se establecen unas reglas más claras, aunque insuficientes, en materia de Inspección y Vigilancia.

Por ejemplo, el artículo 2 del Decreto 907, señala el ámbito de aplicación en los siguientes términos. "La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y no formal y con las modalidades de atención educativa a poblaciones a que se refiere el Título III de la Ley 115 de 1994, que se preste en instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares.

"La inspección y vigilancia también se ejercerá en lo pertinente, sobre el servicio educativo informal que se ofrezca en desarrollo de los artículos 43 a 45 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de las competencias que la ley haya asignado a otras autoridades".

Así mismo, el artículo 3 del Decreto da cuenta del objeto en los siguientes términos: "La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y exigir el cumplimiento de las leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.

Quienes aspiran al cargo deben surtir el proceso de un concurso de méritos y cumplir los requisitos que allí se establecen Capit.5, arts.: 23 a 27.

En el año 2002, se expide el Decreto 1283 de junio 12 de 2002, norma por medio de la cual se organiza el sistema de Inspección y vigilancia para la educación preescolar, básica y media y recoge el espíritu del Decreto 907 de 1996. Es decir, con el decreto 1283 el Estado fija las reglas de juego del Sistema Nacional de Inspección y vigilancia en cabeza del presidente de la República quien delegará en el Ministerio de Educación Nacional y, éste a su vez, en los entes territoriales.

En general, el sistema en su conjunto produce una controversial condición pues el presidente tiene las siguientes competencias: a) Definir, diseñar, reglamentar y mantener un Sistema de Información del sector educativo; b) Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto en la sociedad; c) Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y

oficiales; Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, las cuales son en un alto porcentaje ofrecidas por el sector privado y, desde luego, los parámetros de Calidad quedarán a merced de la voluntad de las Instituciones Educativas ocasionando distorsiones y arbitrarios en el servicio.

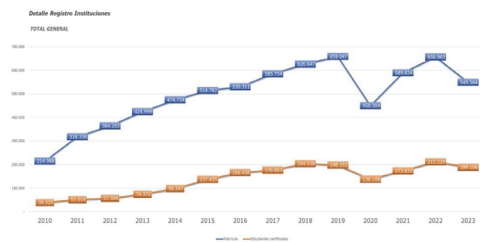
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO EN COLOMBIA¹

Total Instituciones Activas ETDH	Certificado Calidad	Certificado Calidad Vigente	Porcentaje Calidad Vigente
4.293	736	410	9,55%
Total Programas Activos ETDH	Certificado Calidad	Certificado Calidad Vigente	Porcentaje Calidad Vigente
24.427	3.356	2.098	8,59%

CIFRAS PRELIMINARES

FUENTE: Sistema de Información de la Educación Para El Trabajo y el Desarrollo Humano - SIET 09/01/2024

Crecimiento de las IETDH. Fuente Ministerio de Educación Nacional²



CIFRAS PRELIMINARES

FUENTE: Sistema de Información de la Educación Para El Trabajo y el Desarrollo Humano - SIET 09/01/2024

¹ <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-superior/Educacion-para-el-Trabajo-y-el-Desarrollo-Humano/Sistema-de-Informacion-Para-el-Trabajo-y-Desarrollo-Humano/353023.Datos-SIET>

² Ibidem

En un documento de abril de 2022 elaborado por la Federación Nacional de Departamentos, en el ítem de educación, página 53, se menciona:

"En 2016, el MEN realizó una encuesta a las entidades territoriales certificadas en educación para conocer el diagnóstico del macro proceso de inspección y vigilancia; según las entidades encuestadas el 65,4% de los secretaríos de educación son los responsables de ejercer la inspección y vigilancia en su jurisdicción, otros permiten que la subsecretaría, una dirección, una oficina y otra se encarguen de estas funciones. Sin embargo, el 69% de los encuestados manifestó que no tienen algún tipo de división territorial para ejercer esta función, con lo cual se dificulta la cobertura de toda su jurisdicción para el ejercicio de estas funciones".

Inspección y Vigilancia en la Educación Superior

En cuanto a la educación superior, sólo hasta el 2014 se promulgó la ley 1740: "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones". "La finalidad de la presente ley es establecer las normas de la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida".

El artículo 23 de la misma ley dice:

"ARTÍCULO 23: TRÁMITES PARA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION. Durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional, deberá presentar al Congreso de la República un proyecto de ley mediante el cual se cree la Superintendencia de Educación. Las normas que reglamenten la creación y el funcionamiento de la Superintendencia de la educación, quien tendrá la finalidad de garantizar el derecho a la educación, los fines constitucionales y legales de la educación, la autonomía universitaria, los derechos de los diferentes grupos de la comunidad académica, la calidad, eficiencia y continuidad en la prestación del servicio educativo.

A pesar de que en la Ley 1740 de 2014, se aprobó por parte del legislativo la necesidad de crear la Superintendencia de educación, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-031 de 2017³, declaró su inconstitucionalidad al no haber

³ Sentencia C-031 de 2017; MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

sido dicho artículo, iniciativa del Gobierno Nacional; sino por parte del Legislativo, a pesar de contar con el aval del Gobierno Nacional, tal cómo se puede observar en algunos de sus considerandos de la sentencia aquí mencionada en la que se manifestaba lo siguiente:

(...)

"Sin embargo, desde la discusión y deliberación en comisiones conjuntas, se planteó la necesidad de crear una Superintendencia de Educación. Con tal propósito, en primer lugar, se hizo referencia a la importancia de contar con un organismo técnico y especializado dotado de servidores de altísimo nivel, alejado de cualquier injerencia de los distintos sectores políticos. Y, en segundo lugar, se expuso que la efectividad de las funciones de inspección y vigilancia depende de la existencia de una institución independiente frente al Ministerio, sobre todo cuando el control recae respecto de universidades públicas, en las que dicha cartera hace parte de los órganos de dirección.

(...)

Ante esta circunstancia, el debate sobre la creación de la Superintendencia de Educación se retomó en las Plenarias de Cámara y Senado, en dicho orden, en donde se presentó una proposición con el texto que corresponde al actual artículo 23 de la Ley 1740 de 2014, objeto de acusación. Precisamente, en la Cámara de Representantes, en sesión del 15 de diciembre de 2014, fue inicialmente aprobada la citada disposición, en cuyo debate se destacó que se trató de un texto concertado con el Ministerio de Educación Nacional y frente al cual la Ministra de aquél entonces otorgó su aval. Esta misma norma se replicó en el Senado de la República, en sesión del día 16 del mes y año en cita, en el que se decidió acoger el texto que finalmente había sido adoptado en la Cámara de Representantes.

Dentro de la explicación que se brinda en ambas cámaras frente al artículo en mención, se destaca que se trata de una disposición de aplicación mediatá, por virtud de la cual se otorga un plazo perentorio al Gobierno Nacional, sin que se concedan facultades extraordinarias, para que éste concorra ante el Congreso de la República mediante la presentación de una iniciativa legislativa, previamente discutida con los distintos actores del sector de la educación, en la que se defina el rol y el alcance de las facultades de la citada Superintendencia, con el fin de que ella asuma las potestades sancionatorias y de vigilancia especial que en la actualidad se encuentran a cargo del Ministerio de Educación Nacional. De esta manera, a juicio de los congresistas, se pretendía superar las dificultades previamente mencionadas respecto de la independencia y especialidad que se requiere en el órgano de control." Subrayas y negrillas propias

Número de Instituciones de Educación superior en Colombia

	Oficial	Privada	Total
Universidades	33	53	86
Inst. Univ.	31	102	133
Inst. Tecnológicas	10	37	47
Ins. Técnicas Profesionales	9	21	30
	83	213	296

Fuente: Observatorio de la Universidad Colombiana. 24 de abril de 2022

La Inspección y Vigilancia en la educación superior (Universidades, Instituciones Universitarias, Instituciones Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales), desde la promulgación de la Constitución del 1991 y antes de la misma, ha sido ejercida por una dependencia del Ministerio de Educación denominada "Subdirección de Inspección y Vigilancia", que como se aprecia, ni siquiera tiene el alcance de una dirección, lo cual implica serias limitaciones en cuanto a talento humano, ocasionando que la operación en terreno sea bastante limitada o se ejerza a través de personal contratado por la modalidad de "prestación de servicios".

El concepto de "autonomía universitaria", se ha presentado, en el espíritu de algunas comunidades académicas, de diversa forma y, en general, para ciertas Instituciones de Educación Superior su aplicación desconoce los principios de: responsabilidad, autorregulación y privilegio del bien social. Las formas distorsionadas de entender y aplicar la autonomía, concepto regulador del subsistema, ocasiona desarticulaciones en los fines del servicio afectando, incluso, el derecho a la educación. A esto se une la multiplicidad de procesos y procedimientos académicos y administrativos en las IES muchas veces sin reglas claras de calidad. Estos dos elementos hacen del ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia un procedimiento muy complejo. Ahora bien, para el logro de los objetivos, el sistema requiere de un talento humano calificado, con continuidad en su gestión y recursos tecnológicos de apoyo asunto que en muchísimos casos no corresponde ya sea por las formas de contratación o bien por las limitaciones en el número de profesionales requeridos para tal función.

Ahora bien, en cuanto al alcance de la autonomía universitaria la Sentencia C-547 de 1994 de la Corte constitucional precisó:

"La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de esta, las universidades tienen el derecho a darse y modificar sus estatutos,

designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Haciendo un análisis de las normas constitucionales que rigen este punto, se concluye que la autonomía universitaria no es absoluta, puesto que corresponde al estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; y a la ley establecer las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos, y dictar las disposiciones con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos".

Doctrina: El estado puede y debe intervenir la educación superior en procura de calidad, eficiencia y equidad. "La autonomía es relativa en la medida en que se encuentra articulada, de una parte, a la naturaleza y exigencia de la producción intelectual y, a la dimensión ético social del mismo y de otra, a las implicaciones del servicio público que tiene y que la constitución explícita en su artículo 67.

Ese carácter de servicio público significa que si el estado no interviene podría producirse del mismo una cantidad no óptima ya sea de formación profesional, o de investigación formativa o básica o de las labores de extensión. En tal sentido el estado interviene en procura de la calidad, eficiencia y equidad del servicio que se presta. El fundamento de esta tesis en el hecho de considerar la educación como un derecho humano y en la finalidad social de la misma, es decir, el desarrollo y crecimiento integral de la persona como un todo y como miembro de una comunidad (artículo 67 C.N.). En razón a ello el Estado, tanto como la sociedad y la familia son responsables de éste y de las condiciones en que se presta. Aquí radica la fuerza del interés social que implica el servicio cualquiera que sea la Institución que lo preste. Por estas razones el estado regula y ejerce la suprema inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos".

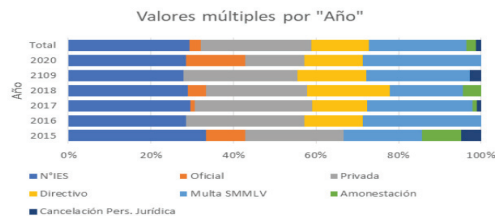
Cifras de Inspección y Vigilancia en la Educación Superior

De acuerdo con los datos provenientes del Ministerio de Educación Nacional, en el período que va de 2015 al 2020 las Instituciones de Educación superior privadas han sido sancionadas mientras que las oficiales lo han sido en menor proporción. A nivel de los directivos, el mayor número de sanciones tuvo lugar en el año 2017 con una amonestación y dos inhabilidades. La sanción más recurrente es la de la multa, siendo menor la cancelación de las personerías jurídicas. Esta información refleja

múltiples problemas entre los cuales puede considerarse el mal uso de la autonomía universitaria la cual se traslada, en muchos casos, al manejo de los recursos financieros, la prestación del servicio, la oferta de programas de formación sin los requisitos de ley, entre otros.

CONSOLIDADOS SANCIONES MEN IES 2015 - 2020								
Año	N° IES	Privadas	Públicas	Directivo	Multa SMLLV	Amonestación	Cancelación Personería Jurídica	Inhabilidad
2015	7	5	2	0	4	2	1	
2016	6	6		3	6			
2017	29	28	1	13	25	1	1	2
2018	13	11	2	9	8	2		2
2019	10	10		6	9		1	
2020	2	1	1	1	2			
Total	67	61	6	32	54	5	3	4

Fuente: Elaboración Propia. Datos tomados MEN Sanciones 2015-2020. Noviembre 11 de 2021



En definitiva, pese a la existencia de toda una normativa que regula la inspección y vigilancia, en el sector educativo, es importante resaltar que todas estas entidades (Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación) deben cumplir, al mismo tiempo, con las funciones de fomento, asesoría y acompañamiento a las instituciones educativas, lo que representa varias dificultades a la hora de ejercer la vigilancia, inspección y control en la práctica, a saber:

1. Las responsabilidades atribuidas al Ministerio de Educación al ser la autoridad que se encarga de definir las funciones de liderazgo estratégico y de asistencia técnica y a su vez las funciones de vigilancia, conllevan a que esta autoridad al mismo tiempo sea juez y parte en la dirección y la supervisión del sistema de educación.
2. Deficiencia de recursos destinados para el ejercicio de supervisión que recae a su vez en la falta de personal para que ejerza las funciones de inspección y vigilancia en relación con el amplio universo de vigilados.
3. En lo que refiere a la educación para el trabajo y el desarrollo humano no hay una unidad o una estructura administrativa en las secretarías de educación que ejerza la función.

En el artículo "La Superintendencia de Educación y otras recomendaciones para mejorar la calidad en Colombia"⁴ adelantado por Diego Escallón Arango; en donde hace referencia a diferentes estudios; entre ellos, a uno adelantado por parte del Banco Mundial (2007); en donde nos indica que hay una tendencia mundial a fortalecer los sistemas de regulación de la educación; adicionalmente, el artículo, nos comenta sobre los efectos positivos de la inspección y vigilancia; toda vez que, al generarse una inspección continúa se observan las diferentes falencias de las instituciones y permite adelantar estrategias para para mejorar la prestación del servicio y así mismo la calidad de los mismos establecimientos educativos.

También nos indica en su artículo, que la idea de la creación de una Superintendencia en Colombia no es nueva; que de esto ya se ha venido hablando desde 1998 por varios doctrinantes; al igual que nos comenta la recomendación emitida por parte de la Comisión del Gasto y la Inversión Pública de 2017, "recomendó crear la Superintendencia de Educación, con la capacidad para intervenir las secretarías de Educación y las instituciones educativas, a fin de asegurar el buen uso de los recursos de la educación en todos sus niveles"; e indica al igual que nosotros, que con esta Superintendencia de Educación, se elimina el rol de juez y parte.

Por último, en sus recomendaciones manifestó lo siguiente:

(...)

"Mejorar la calidad de la educación en Colombia supone modificaciones, acciones y decisiones sistemáticas, una revisión de todo el sistema educativo, y exige un Estado fuerte que vigile e inspeccione los estándares de política pública educativa y sancione a aquellos que no los cumplan. Por esto, se debe fortalecer la institucionalidad del sistema de inspección y vigilancia en todos"

⁴ Voces y Silencios: Revista Latinoamericana de Educación, Vol. 9, N° 2, 144-164; ISSN: 2215-8421

sus niveles y unificar el régimen de manera clara, expresa y concisa, al igual que modificar su esquema organizacional.

(...)

Por esto, es necesario unificar el sistema normativo de inspección y vigilancia en la educación para promover las herramientas preventivas, la supervisión de los establecimientos educativos y **crear una institucionalidad fuerte capaz de vigilar, inspeccionar y, cuando haya una mala prestación del servicio, sancionar a través de la Superintendencia de Educación en Colombia"** Negrillas y subrayas propias.

Todo lo anterior, motiva a que presentemos nuevamente al Senado de la República el presente proyecto de acto legislativo, con las observaciones planteadas en la Cámara de Representantes y por parte del Ministerio de Educación⁵.

Por otra parte, esta iniciativa recoge dentro de su articulado la ampliación de cobertura de la población estudiantil al proponer una cobertura universal desde la primera infancia (de 0 a 6 años) hasta la educación superior, además de acoplarse a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU; en donde encontramos precisamente en el ODS 4, todo lo que se pretende alcanzar en temas de educación al 2030.

Por su parte, la UNESCO ha contemplado la felicidad como un componente esencial en la educación para el desarrollo de los países; razón por la cual, viene trabajando en el programa "Escuelas Felices", en donde se puede concluir que lejos de ser un tema menor, la felicidad de los niños en el aula es un factor fundamental para mejorar el proceso educativo e incluso los resultados esperados. En consecuencia, según la evidencia científica, para superar los enormes retos que subsisten en nuestro sistema educativo es menester trabajar en el sentido de pertenencia, la confianza y el bienestar de los estudiantes.

En esa misma línea, después de muchos años de investigación, una de las principales conclusiones de la ciencia del aprendizaje radica en reconocer el aprendizaje como un proceso social y emocional. Es decir, existe una relación directamente proporcional entre los resultados del aprendizaje y el bienestar socio-afectivo de nuestros niños y niñas. Así entonces, es claro que ver a un profesor sonreír, escuchar la risa de los compañeros, respirar aire puro, sentir el abrazo de un amigo y alimentarse de manera nutritiva terminan por estimular la felicidad de los estudiantes y mejoran los resultados del proceso educativo. En conclusión, apuntar al bienestar de los estudiantes lejos de servir como un simple indicador

⁵ Concepto emitido al Proyecto de Acto Legislativo N° 120 de 2022 Cámara, allegado por el Ministerio de Educación Nacional el pasado 20 de abril de 2023.

gubernamental es parte fundamental de lo que debe ser uno de los objetivos principales del sistema educativo.

CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley ejerza actividades relacionadas con el sector educativo. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el

artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congressista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Table with 3 columns: Texto Original Radicado, Texto Propuesto para 1er Debate en 1era Vuelta, Observaciones. Contains Article 1 and Article 67 modifications.

Table with 3 columns: derechos académicos a quienes puedan sufragarlos, derechos académicos a quienes puedan sufragarlos, Correspondencia al Estado regular y garantizar la calidad y pertinencia de la educación...

Table with 3 columns: ARTÍCULO 2*, ARTÍCULO 2*, ARTÍCULO 68. Modifications to articles 68 and 68 of the Constitution.

Table with 3 columns: La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica... Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación...

inspección, vigilancia y control en la educación”, conforme al texto que se relaciona a continuación.

Cordialmente,

Handwritten signature of Alfredo Deluque Zuleta.
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Ponente Único - Senador de la República


PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 008 DE 2024 SENADO “Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la

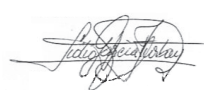
<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 008 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la educación”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 67. La educación es un derecho fundamental de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>La educación formará en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, a la honra de las personas, a la diversidad étnica, de género y cultural, a los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la generación de riqueza, el desarrollo de inteligencia empresarial, administrativa y financiera, en la práctica ocupacional y laboral, el deporte, la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. Deberá ser de calidad y pertinente, que fomente el pleno desarrollo de la personalidad, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.</p> <p>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria desde la educación inicial, entre los cero (0) y seis (6) años, hasta la educación superior en igualdad de condiciones, desde las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.</p> <p>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</p> <p>Corresponde al Estado regular y garantizar la calidad y pertinencia de la educación desde la primera infancia hasta la superior; el cumplimiento de sus fines, la formación integral, ética, moral, intelectual, social, afectiva, cívica y física de los</p>	<p>educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>El Estado, a través de la Superintendencia de Educación, ejercerá la suprema inspección, vigilancia y control, como una política pública independiente de la política pública educativa, sobre los prestadores del servicio público educativo en todos los niveles y formas, sean estos públicos o privados.</p> <p>La ley determinará la estructura, competencias específicas, funciones y la financiación de la Superintendencia de Educación.</p> <p>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones, requisitos y obligaciones para su creación.</p> <p>La comunidad educativa participará en la dirección y funcionamiento de las instituciones de educación en todos sus niveles y formas, de manera democrática, participativa y pluralista.</p> <p>La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.</p> <p>Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa, ni será discriminada por sus preferencias religiosas.</p> <p>Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a que se garantice una formación con enfoque diferencial que respete y desarrolle su identidad cultural, usos y costumbres.</p> <p>La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, con capacidades excepcionales o diferenciales; y reducir la deserción o desescolarización, son obligaciones especiales del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 69. Se garantiza la autonomía de las Instituciones de Educación Superior. Las Instituciones de Educación Superior podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos reconociendo y respetando los derechos de la comunidad educativa en los órganos de dirección; las cuales serán supervisadas, vigiladas y controladas de conformidad con la ley.</p> <p>La ley establecerá un régimen especial para las Instituciones de Educación Superior del Estado.</p> <p>El Estado fortalecerá el desarrollo de sus condiciones y apoyará la investigación científica en las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas.</p> <p>El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso y permanencia de todas las personas a la educación superior. Para tal efecto garantizará la implementación de políticas públicas que contribuyan económicamente en el acceso de los sectores más vulnerables de la sociedad a la educación superior y que gradualmente se garantice la gratuidad en las instituciones de educación superior del Estado, asegurando la adecuada financiación de las mismas.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el numeral 8° del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le señala la Constitución.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el numeral 21 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:</p> <p>(...)</p>	<p>21. Ejercer la inspección, vigilancia y control de las condiciones y prestación del servicio educativo a través de la Superintendencia de Educación de conformidad con la ley.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 6. Vigencia. El presente acto legislativo, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"> ALFREDO DELUQUE ZULETA Ponente Único - Senador de la República</p>

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2023 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de febrero de 2015.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2024</p> <p>Honorable Senador EFRAN CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República de Colombia Ciudad</p> <p>Referencia: informe de Ponencia positiva para segundo debate en Senado del proyecto de Ley 133 de 2023 Senado "Por medio del cual se aprueba el Acuerdo Marco de cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", suscrito en Bogotá, D.C., el 10 de febrero de 2015.</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado, y de conformidad con el dispuesto en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ta de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 133 de 2023 Senado "Por medio del cual se aprueba el Acuerdo Marco de cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", suscrito en Bogotá, D.C., el 10 de febrero de 2015.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY Senador de la República</p>	<p style="text-align: right;">Bogotá D.C. 23 de febrero de 2024</p> <p>Informe de Ponencia positiva para segundo debate en Senado del proyecto de Ley No. 133 de 2023 Senado "Por medio del cual se aprueba el Acuerdo Marco de cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", suscrito en Bogotá, D.C., el 10 de febrero de 2015.</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>En nombre del Gobierno Nacional y de acuerdo con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presento a consideración del Honorable Congreso de Colombia el Proyecto de Ley No. 133 de 2023 Senado "Por medio del cual se aprueba el «Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía», suscrito en Bogotá, D.C., el 10 de febrero de 2015".</p> <p>I. Breve perfil de la República de Türkiye</p> <p>La República de Türkiye ocupa el extremo oriental de la península de los Balcanes en Europa (23.169 km²) y, en Asia, la de Anatolia (756.688 km²). El Estado turco, de tradición y cultura predominantemente islámica, es una República secular, miembro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte – OTAN, del Consejo de Europa y candidato a la Unión Europea desde el año 2005. En línea, la República de Türkiye tiene una población aproximada, para el año 2021, de 84.7 millones de habitantes y una migración neta para el año 2022 de -300 mil personas. En referencia al crecimiento del Producto Interno Bruto anual, su crecimiento fue del 11.4% con una Deuda del gobierno central con relación al PIB del 42.7%</p> <p>Por su parte, la estimación del crecimiento anual de la República de Turquía para el 2023 del 3.2% y una estimación de crecimiento de 4.3% para el año 2024. Sus exportaciones con la República de Colombia fueron de 254,1 millones de dólares y, sus importaciones de 363,7 millones de dólares, ambos datos registran actividades del año 2022. Los registros para el primer trimestre del año 2023, indican que, mientras que, los principales bienes que</p>
<p>el Estado colombiano exporta a Türkiye son: huellas y briquetas, café, azúcar de caña, carnes de animales y materias vegetales, con una representación de 2.15% del total de las exportaciones colombianas; por su parte, los principales bienes importados al Estado colombiano desde Türkiye son: cementos hidráulicos, autopartes, cadena moda y mobiliario médico, ocupando un 0.30% del total de las importaciones colombianas.</p> <p>En el ámbito de energía, la capacidad de energía renovable de Türkiye ha aumentado significativamente en los últimos años con el propósito de inscribirse en la lucha contra el cambio climático y el desarrollo de tecnologías de energía limpia. Es así como el 97% de la generación de energía del país para el año 2021, provino de plantas de energía renovable, para lo cual se activaron 3.446 (mw) de capacidad de generación eléctrica con una representación de 51% de recurso, proveniente de plantas eólicas.</p> <p>II. Relaciones diplomáticas entre la República de Colombia y la República de Türkiye</p> <p>La República de Colombia y la República de Türkiye establecieron relaciones diplomáticas el 10 de abril de 1959. La República de Türkiye estableció su Embajada en Bogotá el 16 de abril de 2010 y, de manera recíproca, la República de Colombia estableció su Embajada en Ankara en el mes de junio de 2011.</p> <p>Por su parte, el 29 de agosto de 2019, el Embajador de la República de Colombia ante la República de Türkiye, señor Julio Aníbal Riaño Velandia, presentó sus cartas credenciales ante el Presidente de ese Estado, señor Recep Tayyip Erdoğan y, en ese mismo año, se conmemoraron los sesenta años de relaciones diplomáticas entre las dos Repúblicas.</p> <p>Igualmente, el Gobierno turco, a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores, ha expresado que apoya comprometidamente a la República de Colombia y sigue de cerca la implementación del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y la antigua guerrilla de las FARC-EP.</p> <p>III. Relaciones de cooperación entre la República de Colombia y la República de Türkiye</p>	<p>A modo de contexto, la Cooperación Internacional para el Desarrollo es una herramienta de política exterior que busca promover aquellas acciones que contribuyen al desarrollo sostenible de los Estados en su conjunto y, también, a mejorar el nivel de vida de la población a través de la transferencia, recepción e intercambio de información, conocimientos, tecnología, experiencias y recursos. Esto, en los términos multidimensionales dispuestos actualmente por los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.</p> <p>En el año 2010, debido al crecimiento sostenido de su Producto Interno Bruto, la República de Colombia fue catalogada por el Banco Mundial como Estado de Renta Media Alta. De conformidad con lo dispuesto por el Comité de Ayuda Oficial al Desarrollo – CAD de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE. Lo anterior, supone que el Estado colombiano ha alcanzado un nivel de desarrollo suficiente que le permite enfrentar sus desafíos sociales, económicos y ambientales en el marco de una reducción en el acceso a flujos de Asistencia Oficial al Desarrollo – AOD.</p> <p>A pesar de dicha clasificación, en la República de Colombia persisten dificultades estructurales de impactos considerables que impiden alcanzar el desarrollo sostenible, tales como la inseguridad urbana y rural, las brechas de desigualdad nación-territorios, la vulnerabilidad frente a las consecuencias del cambio climático, los conflictos sociales, el rezago en el desarrollo de la ciencia y tecnología y, en los últimos años, la creciente migración venezolana y la crisis sanitaria generada por la pandemia de la COVID-19.</p> <p>Bajo el anterior entendido, la República de Colombia requiere mantener su acceso a los recursos de Asistencia Oficial al Desarrollo, a través del fortalecimiento de lazos de cooperación y la diversificación temática de las agendas bilaterales con socios tradicionales, así como con la generación de nuevas alianzas con socios no tradicionales.</p> <p>Partiendo de lo referenciado, la República de Colombia y la República de Türkiye han mantenido una excelente relación de cooperación internacional, de allí que se hayan suscrito Memorandos de Entendimiento de alcance sectorial con miras a fortalecer la arquitectura jurídica para la materialización de iniciativas comunes que aporten al desarrollo de los dos Estados. Estos instrumentos han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El "Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Agrícola entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", suscrito el 10

<p>de febrero de 2015. El objetivo de este instrumento es incrementar el comercio agrícola, reconociendo el valor del intercambio de experiencias sobre desarrollo agrícola y rural sostenible.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El <i>"Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia y el Ministerio de Cultura y Turismo de la República de Turquía sobre cooperación en el campo del Turismo"</i>. Suscrito el 10 de febrero de 2015. El objetivo de este instrumento es fomentar la inversión en el campo del turismo, intercambio de experiencias, promoción, intercambio de información, programas de capacitación, cooperación en el marco de organizaciones internacionales como la Organización Mundial del Turismo. • El <i>"Memorando de Entendimiento entre la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia y la Agencia de Cooperación y Coordinación Turca – TIKKA"</i>, suscrito en el mes de octubre de 2013. El objetivo de este instrumento es brindar un marco jurídico a corto y mediano plazo para construir una ruta de trabajo conjunta en materia de cooperación. • El <i>"Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Comercio Industria y Turismo de la República de Colombia y la Organización para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa de Turquía – KÖSGEB"</i>, suscrito en el marco de la visita interinstitucional de la delegación colombiana a la República de Turquía, en el mes de octubre de 2015. El objetivo de este instrumento es desarrollar una agenda integral de apoyo a las PYME colombianas. • El <i>"Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la República de Colombia y el Consejo de Investigación Científica y Tecnológica de Turquía – TÜBITAK"</i>, suscrito el 4 de marzo de 2020. Este instrumento tiene como objetivo el apoyo a la cooperación en el campo de la ciencia y la tecnología entre entidades de investigación, universidades e institutos de ambos Estados. <p>IV. Agencia de Cooperación y Coordinación Turca – TIKKA y su cooperación internacional para el desarrollo en la República de Colombia</p> <p>La Agencia de Cooperación y Coordinación Turca – TIKKA fue establecida en el año 1992, sin embargo, es a partir del año 2002 que amplía su actividad y visibilidad internacional.</p>	<p>Actualmente, esta Agencia implementa proyectos en 150 Estados, con 62 Oficinas de Coordinación de Programas en 60 Estados, entre ellos, el colombiano.</p> <p>En el año 2013, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia lideró una visita de alto nivel a la República de Turquía, realizada del 9 al 11 de octubre de ese año, con el propósito de fortalecer los lazos mutuos de cooperación y definir iniciativas concretas de trabajo conjunto en materia de cooperación técnica.</p> <p>En esa ocasión, la Agencia turca manifestó, por primera vez, su voluntad de establecer su sede regional en la República de Colombia. Frente a este particular, el Gobierno colombiano ratificó su complacencia, en tanto esta iniciativa abriría nuevas oportunidades para continuar fortaleciendo las relaciones de cooperación entre ambos Estados, así como a nivel latinoamericano.</p> <p>Es preciso indicar que, la República de Colombia resultó un socio atractivo para la Agencia turca, producto del reconocimiento que en los diferentes escenarios internacionales se le ha otorgado a su cooperación internacional para el desarrollo. Así mismo, la privilegiada posición geográfica colombiana, facilita a esta entidad turca un fluido relacionamiento en materia de cooperación con los Estados de Centroamérica, Suramérica y El Caribe.</p> <p>Desde 2015, año en el que se estableció la Agencia turca en territorio colombiano, la República de Turquía ha incrementado los flujos de Asistencia Oficial al Desarrollo de 3.919 millones de dólares a 8.666 millones de dólares para el 2019, siendo la República de Colombia el Estado de América Latina con la mayor recepción de asistencia, de conformidad con el <i>"Reporte de Asistencia al Desarrollo 2019"</i>, publicado por el Ministerio de Cultura y Turismo turco.</p> <p>Así mismo, la Agencia de Cooperación y Coordinación Turca ha desarrollado importantes proyectos de cooperación humanitaria en el Estado colombiano, ejemplo de esto ha sido su apoyo en la construcción y dotación de una nueva escuela para los niños en la vereda El Orejón, Briceño, departamento de Antioquia, ubicada en el municipio del Estado colombiano más afectado por las minas antipersona. Esta escuela fue inaugurada el 15 de mayo de 2017 y benefició con corte al año 2022, a 35 niñas, niños y jóvenes, que debían desplazarse al corregimiento de Pueblo Nuevo para recibir sus clases.</p>
<p>Por otro lado, durante el desastre natural ocurrido en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, la Agencia turca hizo entrega de cinco toneladas de ayuda humanitaria por un valor de 15.693 dólares. Dentro de los elementos donados se encontraban medicamentos, insumos médicos, 200 kits de aseo básico y 100 lámparas solares. Se destaca también, la ayuda humanitaria ofrecida en el año 2019 a la población del municipio de Istmina, departamento del Chocó, debido a las fuertes lluvias que azotaron a la región. La entidad turca, en ese momento realizó la dotación de implementos escolares y herramientas agrícolas para las comunidades afectadas.</p> <p>Así mismo, para el período del 2018 y al 2019, la Agencia de Cooperación y Coordinación Turca ejecutó 24 proyectos de cooperación, beneficiando así a comunidades de 22 departamentos colombianos. Entre las acciones más significativas de la Agencia durante estos dos años se destaca la dotación de implementos médicos y escolares en los departamentos de: Putumayo, Nariño, Antioquia, Arauca, Córdoba entre otras entidades territoriales. Igualmente, para ese período fueron destinados aproximadamente 1.400.000 dólares para la ejecución de proyectos en los sectores de educación, ayuda humanitaria, emprendimiento, salud, participación en eventos culturales y desarrollo rural, económico y social.</p> <p>En la misma línea, es de resaltar la asistencia humanitaria ofrecida por la entidad turca a la Alcaldía Mayor de Cartagena, destinada a las poblaciones afectadas por los efectos de la ola invernal durante el año 2020.</p> <p>Además, resulta relevante el esfuerzo de la Agencia turca para apoyar al Gobierno colombiano en el tratamiento de la pandemia por la COVID-19. En detalle, bajo la coordinación de la Agencia Presidencial de Cooperación de Colombia, la entidad de la República de Turquía envió 200 camas completas para el hospital que se habilitó en la sede de CORFERIAS en Bogotá, adicionalmente, entregó mercados que han sido distribuidos por el Ejército Nacional. Por otra parte, la República de Turquía apoyó al Gobierno colombiano en la adquisición, por parte del Instituto Nacional de Salud, de 26.500 pruebas para diagnosticar el virus.</p> <p>Finalmente, la Agencia de Cooperación y Coordinación Turca se encuentra evaluando la posibilidad de apoyar 2 proyectos de cooperación en materia educativa y reactivación económica, para incentivar las iniciativas de las instituciones del Gobierno colombiano en la reconstrucción de la Isla de Providencia, devastada por el paso del reciente Huracán Iota.</p>	<p>V. Objeto y contenido del Acuerdo Marco de Cooperación</p> <p>El Acuerdo Marco de Cooperación, que por medio de este Proyecto de Ley se busca aprobar, fue suscrito el 10 de febrero de 2015 por los Cancilleres de ambos Estados, durante la visita del Presidente de la República de Turquía, señor Recep Tayyip Erdoğan, a la República de Colombia.</p> <p>El Acuerdo Marco de Cooperación tiene por objeto, de conformidad con su artículo 1, promover y fortalecer la cooperación entre ambos Estados, basándose en los principios de igualdad, respeto mutuo por sus respectivas soberanías y reciprocidad de beneficios, de acuerdo con sus legislaciones internas y respectivas normas internacionales.</p> <p>Por su parte, el artículo 2 del Acuerdo en referencia prevé la creación de una Comisión de Cooperación Conjunta, conformada por representantes de ambos Estados y presidida por sus respectivos Cancilleres, que se encargaría de implementar y hacer seguimiento a sus disposiciones.</p> <p>Las áreas de cooperación previstas, de conformidad con el artículo 3 del instrumento, son: energía; agricultura, pesca y desarrollo rural; medio ambiente, desarrollo sostenible, saneamiento básico y desarrollo urbano; infraestructura; administración pública y buen gobierno; estímulo a la competitividad y pequeñas y medianas empresas; cultura y turismo; ciencia y tecnología; asuntos sociales, reducción de la pobreza y salud, y seguridad.</p> <p>A su vez, el artículo 4 del Acuerdo Marco dispone que la cooperación entre ambos Estados podrá darse, entre otros, a través de programas de innovación, investigación y desarrollo; intercambio de información y expertos; desarrollo de programas de trabajo-estudio para formación profesional, y organización de seminarios y conferencias.</p> <p>Ahora bien, los artículos 5, 6 y 7 del Acuerdo Marco establecen que los respectivos Estados fomentarán la cooperación entre sus entidades públicas y privadas, de conformidad con sus legislaciones internas. Así mismo, que los Estados acordarán y ejecutarán Programas y Proyectos específicos, así como Acuerdos y Convenios complementarios que deberán incluir, entre otros, objetivos a alcanzar, cronogramas de trabajo, obligaciones recíprocas y entidades responsables de ejecución y financiación.</p>

<p>Por su parte, el artículo 8 del instrumento prevé que los gastos derivados de su ejecución estarán sujetos a la respectiva disponibilidad presupuestal de las entidades competentes, en concordancia con su marco jurídico aplicable. Igualmente, se dispone la posibilidad de que las entidades acudan a soporte financiero adicional de las organizaciones internacionales, a fin de financiar las actividades llevadas a cabo bajo la égida del Acuerdo Marco.</p> <p>El artículo 9 del Acuerdo en tratando regula lo referente al marco jurídico aplicable al personal designado para desempeñar funciones oficiales en proyectos de cooperación. Por su parte, el artículo 10 dispone lo propio sobre los derechos de propiedad que surjan de la implementación del Acuerdo y sus instrumentos derivados o complementarios.</p> <p>Los artículos 11, 12, y 13, prevén, respectivamente, la solución de controversias, las enmiendas, la entrada en vigor y la vigencia del Acuerdo Marco de Cooperación.</p> <p>Finalmente, el artículo 14 se refiere a la temporalidad del Acuerdo el cual, una vez entrado en vigor, tendría validez por 5 años y describe las modalidades de renovación según las intenciones de las Partes.</p> <p>VI. Conveniencia de la aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación</p> <p>Es preciso señalar que el Acuerdo del cual se busca la aprobación por parte del Honorable Congreso de la República, representa un avance en materia de cooperación internacional para el Estado colombiano, toda vez que establecería una base regulativa que regirá los esfuerzos de cooperación internacional al desarrollo entre ambos Gobiernos, permitiendo fortalecer las relaciones bilaterales e incrementando las iniciativas y proyectos de la Agencia de Cooperación y Coordinación Turca – TIKa en el Estado colombiano.</p> <p>La aprobación de este Acuerdo responde, además, a las necesidades y prácticas actuales en materia de cooperación, al asegurar, a través del marco de un tratado, las áreas de cooperación priorizadas entre los dos Gobiernos, sus lineamientos generales, los asuntos de corte presupuestal y de personal, así como la posibilidad de que de este se deriven programas y proyectos específicos y complementarios.</p>	<p>Siendo así, el instrumento permitirá una centralización de los esfuerzos de la Agencia turca con las instituciones del Gobierno colombiano favorables a los intereses nacionales, como la ayuda humanitaria y la reactivación de comunidades afectadas por desastres naturales y por el conflicto armado.</p> <p>Vale la pena destacar las posibilidades en materia de Cooperación Triangular que podría motivar la aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación, en el sentido en que, al contar con un Memorando de Entendimiento suscrito entre las Agencias de Cooperación Internacional de cada país, se podría gestar e innovar en la consolidación de un mecanismo de cooperación que permita promover, dinamizar y movilizar recursos para la puesta en marcha de proyectos o actividades en los sectores de cooperación priorizados por el Gobierno tales como, el ordenamiento y la transformación territorial, el turismo en armonía con la vida, la justicia social, la protección y respeto por los derechos humanos y los ecosistemas, la vida digna y la promoción de sociedad inclusivas y trabajo decente.</p> <p>Los esfuerzos bajo las modalidades de Cooperación Sur-Sur y Triangular que podrían impulsarse bajo el Marco de Cooperación, contribuirían a complementar las modalidades Cooperación Internacional para el Desarrollo, en búsqueda de la promoción y la materialización de experiencias de buenas prácticas que el país ha acumulado y viene posicionado en otras plataformas y Mecanismos regionales de Integración.</p> <p>VII. Análisis del impacto fiscal de las normas</p> <p>Es preciso señalar que, en relación con el impacto fiscal del Convenio Marco, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó en primer lugar que, los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales suscritos por la República de Colombia, reflejan la voluntad del Gobierno nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus articulados. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios.</p>
<p>Desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente podría generar la aprobación del Convenio, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política, el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público o al servicio de la deuda o, destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico de Presupuesto señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este Presupuesto, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones.</p> <p>Lo anterior guarda consonancia con lo establecido expresamente en el artículo 8 del Convenio, el cual dispone que los gastos derivados de la ejecución del Acuerdo estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de las entidades encargadas de su cumplimiento, así como también se regirán por el marco normativo de cada uno de los países.</p> <p>De manera que con fundamento en la soberanía nacional, frente al respeto a la autodeterminación de los pueblos y al reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, el Estado de la República de Colombia deberá dar cumplimiento a dichos compromisos, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, bajo los premisas ya señaladas, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.</p> <p>Siendo así, los gastos que eventualmente podría generar la entrada en vigencia de la iniciativa de aprobación del Convenio marco de cooperación bilateral, tendrán que ser</p>	<p>armonizados con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos del Marco de Gastos de Mediano Plazo del sector involucrado en su ejecución.</p> <p>A modo de conclusión, la aprobación del Acuerdo de Cooperación resulta prioritaria y estratégica para el Estado colombiano, pues el Convenio Marco constituirá la base legal para dar continuidad de manera articulada a las dinámicas, intereses y experiencias de cooperación entre los dos Estados, en las cuales la República de Colombia ha obtenido importantes beneficios en asuntos como la asistencia humanitaria, educativa y en salud en segmentos poblacionales con alta vulnerabilidad.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores, somete a consideración del Honorable Congreso de Colombia, el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía», suscrito en Bogotá, D.C., el 10 de febrero de 2015".</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se solicita a los Honorables Senadores de la plenaria del Senado de la República, aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley No. 133 de 2023 Senado "Por medio del cual se aprueba el Acuerdo Marco de cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", suscrito en Bogotá, D.C., el 10 de febrero de 2015.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY Senador de la República</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 133 de 2023 Senado

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA", SUSCRITO EN BOGOTÁ, D.C., EL 10 DE FEBRERO DE 2015.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía», suscrito en Bogotá, D.C., el 10 de febrero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía», suscrito en Bogotá, D.C., el 10 de febrero de 2015, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Senador de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 133 de 2023 Senado

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA", SUSCRITO EN BOGOTÁ, D.C., EL 10 DE FEBRERO DE 2015.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía», suscrito en Bogotá, D.C., el 10 de febrero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía», suscrito en Bogotá, D.C., el 10 de febrero de 2015, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2024

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY, AL PROYECTO DE LEY No. 133 de 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA", SUSCRITO EN BOGOTÁ, D.C., EL 10 DE FEBRERO DE 2015, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 21 de Sesión de esa fecha.

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República


NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 137, 207, 213 y 244 de la Ley 906 de 2004 - por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal- para brindar herramientas a las víctimas dentro del proceso penal que les permitan aportar material probatorio clave en la etapa de indagación (en adelante, el “proyecto”).

<p>Bogotá D.C.</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General SENADO DE LA REPÚBLICA CONGRESO DE LA REPÚBLICA secretaria_general@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Comentarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al texto radicado del Proyecto de Ley No. 050 de 2024 (SENADO) “Por medio de la cual se modifican los artículos 137, 207, 213 y 244 de la Ley 906 de 2004 –Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal– para brindar herramientas a las víctimas dentro del proceso penal que les permitan aportar material probatorio clave en la etapa de indagación” (en adelante, el “proyecto”).</p> <p>Respetado Doctor:</p> <p>Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, consideramos necesario pronunciamos de manera general sobre la mención de los sujetos, pues en el documento se enuncian de la siguiente manera:</p> <p><u>“(…) personas naturales, jurídicas, establecimientos públicos, semipúblico, semiprivados y privados responsables y/o encargados del tratamiento (...)”</u> (subraya fuera de texto).</p> <p>Al respecto, para esta Superintendencia no queda claro que se quiere dar a entender con los términos “establecimiento semipúblico” y “establecimiento semiprivado”. Igualmente, resulta adecuado recordar que de acuerdo con el artículo 3¹ de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, los Responsables y Encargados del Tratamiento de datos personales se definen como “personas naturales o jurídicas”; es decir, no se incluyen los “establecimientos”.</p> <p>¹ Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>d) Encargado del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento;</p> <p>e) Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos (...).</p>	<p>Lo anterior, en tanto el concepto de “establecimiento” corresponde a un bien del que pueden gozar las personas jurídicas o naturales; los cuales, por defecto, no gozan de personería jurídica. A manera de ejemplo, vale recordar preceptuado en el artículo 515 del Código de Comercio respecto de lo que se entiende por “establecimiento de comercio”, a saber:</p> <p>“Artículo 515. Definición de Establecimiento de Comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.</p> <p>Como se desprende del ejemplo enunciado y la explicación ofrecida previamente, resultaría conveniente corregir los términos implementados en el texto del proyecto en cuanto a lo que se quiere dar a entender con “establecimiento semipúblico” y “establecimiento semi privado”, pues estos carecen de personería jurídica y, por ende, no se les podría atribuir responsabilidad por el tratamiento de datos personales.</p> <p>En virtud de lo expuesto, respetuosamente se sugiere establecer mayor claridad frente a los sujetos a los que se hace referencia en el cuerpo normativo y, en todo caso, tener presente las disposiciones contenidas en la referida Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p> <p>De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente en relación con el particular.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>CIELO RUSÍNQUE URREGO SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1553 - Martes, 24 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 384 de 2024 Cámara y 108 de 2023 Senado por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de la publicación de la novela del escritor colombiano José Eustasio Rivera “La Vorágine” y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta y texto conciliado del Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2024 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la educación..... 5

Informe de Ponencia positiva para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del proyecto

Págs.

de Ley número 133 de 2023 Senado, por medio del cual se aprueba el “Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de febrero de 2015..... 11

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al texto radicado del Proyecto de Ley número 50 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 137, 207, 213 y 244 de la Ley 906 de 2004 - por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal- para brindar herramientas a las víctimas dentro del proceso penal que les permitan aportar material probatorio clave en la etapa de indagación (en adelante, el “Proyecto”)..... 15